

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

### Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id .....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han dirigido a este Ministerio diversas consultas sobre el alcance y aplicación de los preceptos del Decreto de 20 de diciembre último, por el que se dictan reglas para el despido de los empleados y obreros de las Empresas de servicios públicos, y con objeto de aclarar las dudas suscitadas, dando a dicha disposición legal su verdadera interpretación,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que es requisito previo para el derecho de opción determinado en el artículo 51 de la ley de 27 de noviembre de 1931, relativa a los Jurados mixtos de Trabajo, el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 20 de diciembre, que tiene carácter general. La formación y requisitos del expediente deberán constar en Ordenanza, Reglamento o cosa análoga, oportunamente comunicada y aprobada por el Ministerio correspondiente. Sin esta aprobación no surtirán efecto los preceptos contenidos en tales Ordenanzas o Reglamentos, continuando en vigor para las Empresas de servicios públicos el Decreto de 23 de agosto de 1932.

Segundo. El artículo 4.º del Decreto de 20 de diciembre último deberá interpretarse como sigue:

a) Cuando el recurso del patrono o del obrero verse sobre vicios o defectos del procedimiento observado en el Jurado mixto o sobre el fallo del mismo, con arreglo a los rérminos del artículo 61 de la

expresada ley de 27 de noviembre de 1931, corresponderá el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la resolución del mismo.

b) Si el recurso del obrero se refiriese al término de opción de las Empresas de servicios públicos o a la forma y cuantía en que éstas hayan satisfecho al obrero despedido las indemnizaciones o subsidios procedentes de derechos adquiridos por el trabajador en virtud de Ordenanzas o Reglamentos de dichas Empresas, indemnizaciones independientes de las que el Jurado pueda fijar, en concepto de reparación del perjuicio originado por el despido injusto, conforme al artículo 53 de la ley de 27 de noviembre de 1931, procederá la reclamación ante el Ministerio del ramo.

c) Los Jurados mixtos de Trabajo, una vez que, entablada la demanda por el obrero despedido de una empresa de servicio público, se acredite que en la separación de éste se observaron los requisitos de Ordenanzas o Reglamentos, aprobados previamente por el Ministerio del que dependa la Empresa, se limitarán a aplicar los artículos 51, 52, 53 y 57 de la ley de Jurados mixtos sin formular pronunciamiento alguno sobre las demás cuestiones, en relación con el Decreto de 20 de diciembre de 1934.

Tercero. Este Decreto no tiene efectos retroactivos, no pudiendo, por lo tanto, aplicarse a la revisión de acuerdos firmes adoptados por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Cuarto. En todos los despidos deberá distinguirse como base esencial, con anterioridad y posterioridad, al Decreto de 20 de diciembre de 1920, si el agente fué contratado

como de plantilla o como de eventual. Esta última condición en el contrato implica el derecho de despido mientras no se pruebe de modo eficaz y fehaciente una novación adscribiendo al obrero a una plantilla. De todos modos, en los Reglamentos u Ordenanzas que presenten las Empresas a la aprobación de los Ministerios respectivos, habrán de precisarse los derechos de los obreros eventuales, afectos por la naturaleza y continuidad de su trabajo al propio servicio público de que se trate, y reglas para su incorporación a la plantilla respectiva.

Quinto. Se considerarán prorrogadas, interin no se adopten otras nuevas por el organismo competente, las Bases de trabajo de Banca, aprobadas por Orden de 30 de junio de 1933, en cuanto no se opongan al Decreto de 20 de diciembre último.

Lo que traslado a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de enero de 1935.—Anguera de Sojo.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 13 enero 1935.)

## GOBIERNO CIVIL

### HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

#### Circulares.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad viruela ovina, en el término municipal de Royuela de Riofranco, por haberse cumplido los plazos regla-

mentarios que determina el artículo 239.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 26 de septiembre de 1933 para la ejecución de la ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente la existencia de la cisticercosis, en el término municipal de Castrovido, en las circunstancias siguientes:

Sitio en que radican los animales enfermos: En la zona que se declara infecta.

Zona que se declara infecta: Las porquerizas de los vecinos de Terrazas, Dionisio Mambrillas y Feiisa Tapia.

Zona que se declara neutra: Una faja de 200 metros todo alrededor de la anterior zona infecta, a la que no podrán tener acceso los animales enfermos ni los sanos que sean de especie receptible.

Zona que se declara sospechosa: Una faja de 200 metros alrededor de la neutra.

Medidas que se deberán poner en práctica: Todas las comprendidas en el capítulo XLVI del mencionado Reglamento de Epizootias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, para el embarque de ganados de la especie porcina en las Estaciones de Salas de los Infantes a Revilla del Campo, se precisará la guía de origen y sanidad, extendida por los Inspectores municipales Veterinarios del punto de procedencia del ganado.

Las Autoridades municipales y sanitarias, los funcionarios y demás personas interesadas, deberán cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia; bajo las responsabilidades que en éstas se señalan, debiendo denunciar a los infractores para la imposición de las sanciones reglamentarias.

Burgos 21 de enero de 1935.

EL GOBERNADOR,

**Juan Sánchez Rivera.**

Relación de Presidentes y suplentes de mesas electorales para el bienio 1935-36 designados por las Juntas municipales del Censo.

(Continuación.)

Quintanilla San García.—Presidente, D. Pedro Rodríguez Sáez; suplente, D. Eduardo Hermosilla Sáez.

Quintanilla-Sobresierra.—Presidente, D. Marcelino Martínez Miguel; suplente, D. Luis Hojas Olmo.

Quintanilla-Vivar.—Presidente, D. Pedro Gutiérrez Rodríguez; suplente, D. Santiago González Pardo.

Rabanera del Pinar.—Presidente, D. Julián Prieto Ortega; suplente, D. Simón de Miguel Ovejero.

Rábanos.—Presidente, D. Marcos Arceredillo Santa Cruz; suplente, D. Francisco Santa Cruz Lázaro.

Rabé de las Calzadas.—Presidente, D. Luciano Valdivielso Arnáiz; suplente, D. Aquilino Barquero Tobar.

Rebolledas (Las).—Presidente, D. José Angulo Nebreda; suplente, D. Luciano Rojo López.

Rebolledo de la Torre.—Presidente, D. Federico Moral Diez; suplente, D. Claudio Valtierra Alonso.

Redecilla del Camino.—Presidente, D. Vidal Martín Agustín; suplente, D. Valeriano Barrio Diez.

Redecilla del Campo.—Presidente, D. Francisco Agüero Moneo; suplente, D. Valeriano Urbina González.

Regumiel.—Presidente, D. Santiago Cerezo Ontañón; suplente, D. Alejandro Ruiz Abad.

Renuncio.—Presidente, D. Hipólito de la Fuente Hortiguéla; suplente, D. Eustaquio García Pampliega.

Revilla (La).—Presidente, don Deogracias Santamaría; suplente, D. Anastasio Miguel Barriuso.

Revilla-Cabriada.—Presidente, D. Isidro Arnáiz Diez; suplente, D. Manuel Serrano Bartolomé.

Revilla del Campo.—Presidente, D. Bonifacio Alegre Ruiz; suplente, D. Pedro González Saldaña.

Revillarruz.—Presidente, D. Antimo Calvo Sáiz; suplente, D. Gregorio Sáiz Araus.

Riocavado de la Sierra.—Presidente, D. Florentino García Basurto; suplente, D. Anselmo de la Torre Muñoz.

Riocerezo.—Presidente, D. Esteban Rodrigo Gutiérrez; suplente, D. Paulino Arnáiz González.

Rioseras.—Presidente, D. Timoteo Martínez Mata; suplente, D. Miguel Alonso Carrera.

Roa.—Primera sección.—Presidente, D.<sup>a</sup> Luisa Alcalde Enrique; suplente, D. Juan Zapatero Llorente.

Segunda sección.—Presidente, D. Antonio Antón Gaitero; suplente, D.<sup>a</sup> Leocricia Zumel Esteban.

Tercera sección.—Presidente, D. Gregorio Benito Lázaro; suplente, D.<sup>a</sup> María Veázquez Bueno.

Robredo-Temiño.—Presidente, D. Carlos García Diez; suplente, D. Benito Sancho García.

Rojas.—Presidente, D. Francisco Arnáiz González; suplente, D. Leonardo González Diez.

Ros.—Presidente, D. Juan Alonso Alonso; suplente, D. Emiliano Ortega Ortega.

Royuela de Riofranco.—Presidente, D. Dalmacio González Santos; suplente, D. Amado Sanz Santos.

Rubena.—Presidente, D. Bonifacio Pérez Martínez; suplente, D. José Fuente Arce.

Rubledo de Abajo.—Presidente, D. Pedro Alonso Martínez; suplente, D. Basilio Gutiérrez Rojas.

Rucandio.—Presidente, D. Juan Vallejo Landía; suplente, D. Julián Martínez Fernández.

Salas de los Infantes.—Primera sección.—Presidente, D. Arsenio García García; suplente, D. Julio Vivar Bengoechea.

Segunda sección.—Presidente, D. Emilio García de Abajo; suplente, D. Ignacio Ortiz del Alamo.

Saldaña de Burgos.—Presidente, D. Vicente Pérez Palacios; suplente, D. Mariano Arranz Velasco.

Salinillas de Bureba.—Presidente, D. Esteban Serrano Buezo; suplente, D. José Arnáiz Guilarte.

(Continuará).

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

Vacantes en las provincias de Burgos y Salamanca (*Gaceta de Madrid* de 9 del actual) las Zonas recaudatorias de Aranda de Duero y Fuentes de San Esteban, respectivamente, se hace público por medio de este periódico oficial para

conocimiento de aquéllos a quienes pueda interesar; haciendo constar que el plazo de admisión de instancias termina el día 1.<sup>o</sup> de febrero próximo, en cuyo periodo de tiempo pueden presentarse en esta Tesorería, donde se les facilitará cuantos datos sean necesarios.

Burgos 12 de enero de 1935.—El Tesorero de Hacienda, F. Esteban Cebrián.

## JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

### CIRCULAR

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por el artículo 90 del vigente Reglamento de Reclutamiento, que dispone el envío a las Juntas de Clasificación y Revisión de una relación de los mozos que les corresponde ser alistados en cada año, y siendo varios los Juzgados municipales de la provincia que han dejado de cumplimentarlo, y que a continuación se relacionan, se les recuerda por la presente remitan a esta Junta, con toda urgencia, la citada relación.

#### Partido de Aranda de Duero.

Campillo de Aranda, Pardilla, San Juan del Monte, Sotillo de la Ribera, Villalba de Duero y Zazuar.

#### Partido de Belorado.

Alcocero, Arraya de Oca, Bascuñana, Cerezo de Riotirón, Fresno de Riotirón, Garganchón, Santa Cruz del Valle Urbión, Valmala y Valle de Oca.

#### Partido de Briviesca.

Aguas Cándidas, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba (Los), Bentretea, Cornudilla, Grisaleña, Padrones de Bureba, Piérnigas, Prádanos de Bureba, Quintanabureba, Reinoso, Rucandio, Salas de Bureba, So'duengo, Terminón, Vesgas (Las), Vid de Bureba (La), Vileña y Zuñeda.

#### Partido de Burgos.

Agés, Abillos, Arcos, Arroyal, Buniel, Cabía, Cardeñajimeno, Cardeñuela Riopico, Cayuela, Celada del Camino, Celadas (Las), Estépar, Gamonal de Riopico, Hontomín, Hormaza, Huérmeces, Lodoso, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Medinilla, Modúbar de la Emparedada, Moína de Ubierna (La), Nuez de Abajo (La), Orbaneja de Riopico, Páramo del Arroyo, Pedrosa de Río Urbel, Pineda de la Sierra, Quintanadueñas, Palazuelos de la Sierra, Quintanaruz, Quintanilla Pedro Abarca, Rebolledas (Las), Renuncio, Riocerezo, Robredo Temiño,

San Adrián de Juarros, Santovenia de Oca, Sotopalacios, Tobes y Rahedo, Ubierna, Urrez, Vilviestre de Muñó, Villagonzalo Pedernales, Villagutiérrez, Villavieja de Muñó, Villayerno Morquillas, Villorojo, Villorobe, Zalduendo y Zumel.

#### Partido de Castrojeriz.

Balbases (Los), Barrios de Muñó, Belbimbre, Castellanos de Castro, Manciles, Palacios de Riopisuerga, Palazuelos de Muñó, Valles, Villamedianilla, Villanueva Argaño, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes y Villasilos.

#### Partido de Lerma.

Avellanosa de Muñó, Ciadoncha, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Cogollos, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Iglesiarrubia, Lerma, Madrigal del Monte, Nebreda, Pinilla Trasmonte, Presencio, Quintanilla del Agua, Revilla Cabriada, Santa Inés, Santa María Mercadillo, Santibáñez de Esgueva, Tórtoles, Valdorros, Villafruela, Villahoz, Villamayor de los Montes y Villaverde del Monte.

#### Partido de Miranda.

Miraveche y Valluércanes.

#### Partido de Roa.

Fuentemolinos, Fuenteliso, Sequera de Haza (La), Terradillos de Esgueva y Villovela de Esgueva.

#### Partido de Salas.

Arauzo de Salce, Arauzo de Torre, Barbadillo de Herreros, Campolara, Castrovido, Hinojar del Rey, Hoyuelos de la Sierra, La Revilla y Ahedo, Moncalvillo de la Sierra, Monterrubio de Demanda, Palacios de la Sierra, Pinilla de los Barruecos, Quintanarraya, Rabanera del Pinar, Salas de los Infantes, Tinieblas, Villaespasa y Vizcainos.

#### Partido de Sedano.

Alfoz de Bricia, Moradillo de Sedano y Sedano.

#### Partido de Villadiego.

Arenillas de Villadiego, Barrio de San Felices, Cañizar de Amaya, Cuevas de Amaya, Salazar de Amaya, San Quirce de Riopisuerga, Sotovellanos, Sotresgudo, Tapia de Villadiego, Villanueva de Odra, Villavedón y Zarzosa de Riopisuerga.

#### Partido de Villarcayo.

Berberana, Espinosa de los Monteros, Junta de Traslaloma, Junta de Villalba de Losa, Merindad de Cuesta-Urria, Partido de la Sierra en Tobalina, Trespaderne y Valle de Tobalina.

Burgos 15 de enero de 1935.—El Teniente Coronel-Presidente, P. A. El Comandante, Carlos Quintana.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 154. — En la ciudad de Burgos a 20 de octubre de 1934. Señores: Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira, D. Dionisio Fernández Gausi, D. Félix Tejada y Torres, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Ibáñez Cantero. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia, número 2, de la villa de Bilbao, seguidos entre partes, como demandante, D. Felipe Ruiz Lesaga, mayor de edad, jornalero, vecino de la expresada villa, representado por el Procurador D. Antonino Guilarte, con la defensa del Letrado D. Amancio Blanco, y como demandada, la Compañía de Seguros «Izarra», de la misma vecindad, representada por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y dirigida por el Letrado D. Pedro Alfaro.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia, número 2, de Bilbao, en 27 de enero del corriente año, y

Resultando: Que contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte actora, y admitido que fué en ambos efectos con los emplazamientos debidos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se personaron los dos contendientes, se hizo turno de ponencia, se formó el apuntamiento y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por los Letrados señores Blanco y Alfaro, se informó en armonía con sus pretensiones de autos; acordándose por el Tribunal, para mejor proveer, se aportase a las actuaciones informe pericial técnico, lo que no se pudo llevar a efecto, disponiéndose lo conveniente para la comparecencia del Magistrado señor Tejada, que asistió a la vista y fué trasladado de esta Audiencia.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental los Considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que desde el momento en que la Compañía demandada se conformó con la sentencia de instancia, para nada es preciso tratar en esta alzada de los particulares que se refieren al extremo de

la reconvencción, y por ello el asunto a dilucidar queda reducido a determinar si el siniestro producido en la camioneta fué o no fortuito, y dentro ya de esta esfera de acción, el razonamiento por fuerza tiene que ir encaminado a la resultancia que ofrece el total contenido de las actuaciones que integran la presente contienda, en la que existen sobrados elementos para poder formar un juicio definitivo perfectamente compatible con la situación creada, por no haberse podido practicar la diligencia acordada para mejor proveer, pues ésta en todo caso hubiera podido servir para un mayor afianzamiento de criterio, pero no para dar vida al mismo, el cual tiene en el actual caso su sustantibilidad propia en las mismas diligencias probatorias que en los autos existen.

Considerando: Que como deducción lógica y legal no cabe establecer otra que la de reconocer que el incendio originado en la camioneta de autos no reviste el carácter de fortuito que el demandante le atribuye, sino el de intencionado que la Compañía demandada le asigna, y así determina a afirmarlo los muchísimos datos de verdaderas presunciones que en el pleito se contienen, recogidos ya como apreciación de prueba en la sentencia inferior y aceptados en la presente, bastando por lo tanto a esos fines hacer resaltar ahora la circunstancia de que el día que el incendio se produce coincide con el último en que tiene vigencia el pago de la prima de seguro de la camioneta; que el dueño de ésta, actor en el debate, expresa de modo terminante que el siniestro se produjo por explosión del carburador, y se da el caso anómalo e inexplicable que el vehículo sufre deterioros en su parte de atrás, quedando indemne la de delante, y por último, el hecho de excepcional importancia, consistente en que por parte de la representación de la Compañía aseguradora y el representante de la Asociación patronal, a que pertenece el demandante, se suscribiese en acta en la que, con las previas y necesarias informaciones, se consignó de modo expreso, entre otros extremos, el de que el siniestro ni fué casual ni debido a mera culpa, por lo que, añaden, la Sociedad aseguradora no está obligada a reparación alguna de daños, con lo cual se ve de modo claro el rotundo mentís que el propio representante de la Patronal opone a las alegaciones de la parte actora.

Considerando: Que por lo expuesto, se impone confirmar la sentencia recurrida, y siendo esto así, es preceptivo, por lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, imponer a la apelante las costas de esta alzada, si bien, no obstante, su condición de pobre, estima este Tribunal no pro-

cede hacer pronunciamiento especial de que existe una manifiesta mala fe determinante de sufrir el apremio personal de que habla el artículo 36 reformado de dicha Ley, pues la responsabilidad que a la persona del demandante pudiera afectar tendrá en su caso lugar a ser determinada con el obligado pase de las presentes actuaciones al Ministerio Fiscal, a fines de una presunta delincuencia por los actos llevados a cabo por el demandante.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando, como confirmamos, la sentencia de que se apela, debemos absolver y absolvemos a la Compañía de Seguros «Izarra» de la demanda contra ella promovida por D. Felipe Ruiz Lesaga, y a su vez, absolvemos a este último de la reconvencción contra él formulada por la mencionada Sociedad, todo ello sin expresa declaración de condena en costas de primera instancia y con imposición de ellas al referido Ruiz Lesaga en lo que a las de esta apelación se refiere. Pasen los autos al Ministerio Fiscal a efectos, en su caso, de depurar responsabilidades de índole criminal si a ello hubiere lugar. Con certificación de la presente, devuélvanse, en momento oportuno, las actuaciones originales al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta sentencia que, para notificación fiscal, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Félix Tejada.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 20 de octubre de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 9 de noviembre de 1934.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 165. — En la ciudad de Burgos a 5 de noviembre de 1934. Señores: D. Alfredo Álvarez Sancha, D. Vicente Blanco, D. Dionisio Fernández Gausi y don Vicente Pérez. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia, número 4, de Bilbao, entre partes, de lo una como demandante don

Luis Fernández Villanueva, Médico y vecino de Bilbao, el que por su incomparecencia en esta Audiencia, se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y de la otra, como demandado y apelante, D. Juan Bautista Munitiz Bengoechea, comerciante y vecino de Guecho, representado por el Procurador D. Luciano Pérez Córdoba y defendido por el Letrado D. Ignacio Martín Calleja, sobre pago de 5.250 pesetas de principal, intereses y costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que con el escrito de demanda, además del testimonio de poder a favor del Procurador señor Pérez Salazar, se acompañaron los siguientes documentos: informe emitido por el actor a que se hace referencia en el hecho primero de la demanda; otro informe, emitido también, por el actor, en unión de los Doctores D. Manuel Fontán y D. Severo Arazamendi; dictamen emitido por el actor a que se refiere el último párrafo del hecho segundo de la demanda y certificación de haberse intentado sin avenencia el acto de conciliación.

Resultando: Que con el escrito de contestación a la demanda se acompañaron los documentos siguientes: dos recibos en inglés, y hecha la traducción de los mismos, resulta haber recibido de D. Juan Bautista Munitiz cuatro guineas y tres guineas, respectivamente, don E. F. Reeve y D. John Hay; traducción al castellano del dictamen del profesor de medicina de la Universidad de Liverpool, D. John Hay; traducción al castellano del dictamen emitido por D. R. T. Reeve, intendente médico del Hospital mental del Condado de Rainhill, profesor de enfermedades mentales de la Universidad de Liverpool; copia, al parecer, del dictamen emitido por el Colegio médico a que se refiere el hecho cuatro de la contestación a la demanda, y dos hojas de papel, que es lo que dice el demandado que ha variado del primero al segundo dictamen, pliego a que hace referencia en su hecho segundo.

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma, por la representación del demandado, recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde personada dicha parte apelante se formó el apuntamiento, y evacuado el oportuno traslado de instrucción por el señor Magistrado Ponente, se señaló la vista del pleito para el día 17 del corriente, en el que tuvo lugar, con asistencia e informe del Abogado D. Ignacio Martín Calleja.

Resultando: Que en la tramitación del presente juicio se han observado, en ambas instancias, las prescripciones legales, excepto la de dictarse la sentencia dentro del tér-

mino que el artículo 701 de la ley de Enjuiciamiento civil señala.

Siendo Ponente el Magistrado D. Vicente Blanco.

Considerando: Que es cuestión concreta y única a resolver en el presente litigio, el determinar si los honorarios, cuyo abono reclama el demandante, por servicios facultativos prestados al demandado señor Munitiz, en las tres ocasiones que se precisan, son normales, justos y corrientes, o por el contrario, excesivos y desproporcionados, según por las partes respectivamente se sostiene.

Considerando: Que es manifiesto, conforme a lo que se establece en el artículo 1.544 del Código civil, que el demandante puede, como prestatario de los servicios profesionales de que se trata, reclamar el abono de los mismos, dado su carácter retribuable y el que aún, sin haber mediado acuerdo respecto a precio, se entiende éste existente, si puede ser, establecido por el uso (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1909).

Considerando: Que examinados los indicados dictámenes separadamente y en relación a la finalidad del presente litigio, es de apreciar, por lo que respecta a la cuantía o importancia de los honorarios que se reclaman por el primero de ellos, que el hecho de que no resulte acreditado en forma alguna en estos autos, cuál pueda ser ciertamente la posición económica del demandado, elemento de juicio que afirma el Colegio de Médicos tuvo presente para calificar aquellos dictámenes, de normales y justos; y el no poder estimarse, como también a tal efecto se alega, que sea justificación de ello, que el llamado a satisfacerlos no sea solo el demandado, y por último, la ponderación y aprecio que en conciencia hace la Sala de la prueba y circunstancias todas concurrentes en relación al dictamen que se trata, motiva todo ello fundadamente resolución en el sentido, y así se hace, de declarar que el importe de los honorarios del dictamen a que en este apartado se hace relación debe ser fijado en cantidad de 2.000 pesetas, que deberá ser satisfecha por el demandado señor Munitiz.

Considerando: Que por lo que afecta a los honorarios del segundo dictamen, ascendentes también a 3.000 pesetas, que en razón a ser el mismo, casi en su totalidad y concretamente en lo substancial, una reproducción del poco antes emitido y ya indicado del demandante señor Villanueva, y suponer ello, como es natural y lógico, sin que en contrario nada conste, indudablemente un menor trabajo por resultar que con motivo del anterior informe, estaban ya hechos los estudios y observaciones necesarias, y la circunstancia también, por otra parte, de que el dictamen en cues-

tion se emite con otros dos facultativos, y en concepto de peritos, a quienes también han de serles abonados por referido dictamen honorarios, todo ello constituye razón de equidad para limitar los honorarios por el dictamen de que se trata a la cantidad de 1.000 pesetas, cuya mitad es lo que por el demandado debe ser satisfecho en la reclamación que por este concepto se produce.

Considerando: Por lo que afecta al tercer dictamen, resulta: que por ser realmente, según se aprecia al examinarlo, una síntesis o ratificación tan sólo de los dos dictámenes emitidos con anterioridad por el propio demandante y entrañar un bastante menor trabajo, es natural y lógico, y conforme a equidad, el contraer lo reclamado por razón de este dictamen, a la suma de 500 pesetas, abonables en su mitad por el demandado, por tratarse de actuación judicial, que en tal proporción y por haber existido condena de costas le corresponde satisfacer.

Considerando: Que como consecuencia de cuanto se razona y queda expuesto, estima este Tribunal, y así lo declara, que el total de los honorarios que al señor Munitiz en este litigio se reclaman, se fijan como procedentes y justos en la cantidad de 2.750 pesetas.

Considerando: Que es preceptivo, conforme a lo que en el artículo antes citado 701 se dispone, que las sentencias en los juicios de menor cuantía deben ser dictadas en el término que el mismo dispone, y toda vez que aparece que tal precepto en el presente caso ha quedado incumplido, necesario se hace para tratar de evitar que en lo sucesivo se incurra en tal omisión hacer la indicación procedente al juzgador de instancia.

Vistos los artículos citados y los de pertinente general aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al procedimiento,

Fallamos: Que revocando la sentencia dictada en estos autos por el Juez de primera instancia número 4 de Bilbao, con fecha 23 de abril del presente año, debemos condenar y condenamos al demandado D. Juan Bautista Munitiz Bengoechea a que satisfaga al demandante D. Luis Fernández Villanueva, en concepto de honorarios profesionales, la cantidad de 2.750 pesetas, sin hacer declaración respecto al pago de costas en ninguna de las dos instancias. Y dígase al Juez municipal en funciones de primera instancia, don José Luis Lambarri, que en lo sucesivo cuide de dictar sus resoluciones dentro del término que al efecto la Ley señala. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado de donde proceden, con certificación de esta sentencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a los efectos de conocimiento

al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Vicente Blanco Juste, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 5 de noviembre de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, que firmo en Burgos a 14 de noviembre de 1934.—Antonio María de Mena.

D. Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención, se dictó la siguiente

Sentencia número 168.—En la ciudad de Burgos a 5 de noviembre de 1934. Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Vicente Blanco, don Dionisio Fernández Gausi, D. Vicente Pérez Gómez y D. Eduardo Izáñez Cantero. Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovidos en el Juzgado de primera instancia número 2 de Bilbao, entre partes, de la una como demandante y apelante, D. Julián Seguin e Iñigo, jubilado y vecino de Bilbao, defendido por el Abogado D. Roberto Santamaría y representado por el Procurador D. Moisés Maroto, y de la otra, como demandado, D. Germán Bareño y Piñera, Agente de cambio y bolsa, y de la misma vecindad, respecto del cual se han entendido las diligencias por su incomparecencia ante esta Audiencia con los estrados del Tribunal, sobre pago de 2.303'75 pesetas e intereses.

Aceptando los Resultandos de la sentencia que en 20 de marzo último dictó el Juez de primera instancia número 2 de Bilbao.

Resultando: Que contra dicha sentencia, por la representación del demandante, se presentó escrito en tiempo y forma interponiendo contra la misma recurso de apelación, que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose en su virtud los autos originales a esta Audiencia, donde designados que le fueron Abogado y Procurador del turno de oficio, se formó el apuntamiento, y evacuado por el señor Magistrado Ponente el traslado de instrucción, se señaló la vista para el día 30 de octubre último, en el que tuvo lugar, no asistiendo representación alguna de las partes.

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio, en ambas instancias, se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Aceptando los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que habiendo comparecido solamente en esta Audiencia la parte apelante, no procede hacer declaración alguna respecto al pago de costas.

Vistos los preceptos pertinentes, Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada por la que se absuelve al demandado D. Germán Bareño y Piñera, de la demanda formulada por D. Julián Seguin e Iñigo, sobre pago de 2.303'75 pesetas, y no hacemos especial declaración sobre costas. A su tiempo devuélvanse los autos al Juzgado, con certificación de la presente sentencia.

Así por esta nuestra sentencia que, para conocimiento del Ministerio fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 5 de noviembre de 1934.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 14 de noviembre de 1934.—Antonio María de Mena.

D. Victor Dorao Diez-Montero, Licenciado en Derecho y Secretario interino de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial la siguiente

Sentencia número 177.—En la ciudad de Burgos a 21 de noviembre de 1934. Vistos ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos incidentales, en grado de apelación, sobre constitución de un Consejo de familia, procedentes del Juzgado de primera instancia de Laredo, seguidos entre partes, como demandantes D. Pelegrín del Castillo Gándara, D. Idefonso Martínez Castillo y D. Francisco Aguilera Martínez, mayores de edad, propietarios y vecinos, respectivamente, de Santoña, Laredo y Liando, los cuales no se personaron en esta instancia, y como demandados, D. Baldomero Cosio Gándara y D. Marcelino y D. Saturnino Herboso Gandiaga, mayores de edad, casados, propietarios, vecinos los dos primeros de Laredo y el último de Guriezo, rebelde el D. Baldomero, no comparecido en esta alzada D. Saturnino, y representado D. Marcelino por el

Procurador D. José D. Santamaría y dirigido por el Letrado D. Tomás Alonso de Armiño.

Aceptando los Resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Laredo, en 23 de marzo del corriente año, y

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por el demandado don Marcelino Herboso, y admitido que fué y con emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde se personó el apelante, se formó el apuntamiento y hecho turno de ponencia y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por el Letrado Sr. Armiño se informó en armonía con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental los Considerandos de la sentencia de que se apela, con la salvedad de que el grado de parentesco del demandante D. Ildefonso Martínez, con el menor, es el octavo, y

Considerando: Que al no haber comparecido en esta alzada más que la parte apelante no procede hacer declaración alguna sobre condena en costas.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando como confirmamos la sentencia de que se apela, debemos declarar y declaramos el preferente derecho de don Pelegrín Castillo Gándara para formar parte como vocal del Consejo de familia del menor Vicente Alfonso Campo Gándara, cuya inclusión en dicho Consejo se acuerda en sustitución del vocal D. Saturnino Herboso Gandiaga y desestimamos las demás peticiones objeto de demanda, sin hacer especial declaración de condena en costas en ninguna de ambas instancias.

Con certificación de la presente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que en atención a la situación procesal de determinados litigantes se notificará en forma debida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Vicente Blanco.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.—Eduardo Ibáñez.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Victor Dorao.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de noti-

ficación a las partes rebeldes en estos autos, expido la presente que firmo en Burgos a 22 de noviembre de 1934.—Ante mí, El Secretario de Sala interino, Victor Dorao.

#### Ibeas de Juarros.

D. José Fernández de la Peña, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que el día 14 de febrero próximo, y hora de las quince, se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado los bienes embargados a D. Delfin Pascual Sedano, de esta vecindad, para hacer pago a D. Alfredo Garilleti Gil, vecino de Burgos, de la cantidad de 697 pesetas que le adeuda, los que con su tasación, son los siguientes:

Una huerta (con 12 árboles frutales), radicante, como la siguiente, en este término municipal, donde dicen «Huerta Murcia», de nueve áreas, que linda N. Lorenzo Domingo, S. Baltasar Garrido, E. Julián Palacios y O. Ricardo Domingo, tasada en 250 pesetas.

Una tierra en La Cerrada, de seis áreas, que linda N. Román García, S. Soto, E. Gregoria Garrido y O. Mariano Ureta, en 90.

Lo que se hace saber al público por el presente para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta; y no existiendo títulos de propiedad, será de cuenta del rematante el adquirirlos.

Dado en Ibeas de Juarros a 15 de enero de 1935.—El Juez, José Fernández.—El Secretario, Baltasar Garrido.

#### Valle de Mena.

D. Luis Gutiérrez Fernández, Secretario del Juzgado municipal de este distrito,

Certifico: Que en el juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de Moisés Hoyos Retes, en representación de D. Santiago Ortiz de la Azuela, contra D. Román y D.<sup>a</sup> Piedad de la Arena y Castresana, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En Villasana de Mena a 20 de diciembre de 1934. Vistos por el Sr. Juez municipal los precedentes autos de juicio verbal civil, instados por D. Moisés Hoyos Retes, mayor de edad, viudo, Procurador y vecino de Valmaseda, en

nombre y representación de don Santiago Ortiz de la Azuela, mayor de edad, labrador y vecino de Opio, contra D. Román y D.<sup>a</sup> Piedad de la Arena y Castresana, mayores de edad, solteros, labrador y su sexo, respectivamente, y vecinos que fueron hasta hace poco tiempo de Villasana de Mena, hoy en ignorado paradero, sobre que se les obligue a otorgar escritura pública notarial de venta de varias fincas, y

Fallo: Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por D. Moisés Hoyos Retes, en representación de D. Santiago Ortiz de la Azuela, con imposición de costas al actor.—Pedro Vivanco.—Fué publicada en el día de su fecha.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Juez, en Villasana de Mena a 18 de enero de 1935.—Luis Gutiérrez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez municipal, P. Vivanco.

#### Quintana del Pidio.

D. Teodoro Casas Maestre, Juez municipal de esta villa,

Hace saber: Que en virtud de autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen, a instancia de D. Emiliano Calvo Langa, vecino de esta villa, contra D. Pedro Calvo Calvo, vecino de la misma, sobre reclamación de 135'70 pesetas, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes siguientes:

977 kilos de patatas, tasados en 170 pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados como de la propiedad del demandado, D. Pedro Calvo, y se venden para pagar a D. Emiliano Calvo, la cantidad indicada y las costas, debiendo celebrarse el remate, el día 29 del actual, y hora de las once de la mañana, en la sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y sin que antes se haya consignado en la mesa el 10 por 100 de la tasación que sirve de tipo para la subasta.

Quintana del Pidio 17 de enero de 1935.—El Juez, Teodoro Casas.—Ante mí.—El Secretario, Teófilo Monzón.

## Anuncios Oficiales

INSPECCION PROVINCIAL DE 1.<sup>a</sup> ENSEÑANZA

CIRCULAR

Han tomado posesión de sus destinos la Inspectora de 1.<sup>a</sup> Enseñanza D.<sup>a</sup> María Cruz Rubio y Lucas, y el Inspector D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, quedando encargada, la primera, de la Zona 5.<sup>a</sup>, que comprende todas las escuelas nacionales y privadas del partido judicial de Miranda de Ebro, más las de los Ayuntamientos de Berberana, Junta de Río de Losa, Junta de San Martín, Junta de Villalba, Oteo, Jurisdicción de San Zadornil, Trespaderne y Valle de Tobalina, del partido de Villarcayo; y el segundo, de la Zona 8.<sup>a</sup>, que comprende las escuelas nacionales y no oficiales de los Ayuntamientos de Aforados de Moneo, Espinosa de los Monteros, Junta de la Cerca, Junta de Trasloma, Medina de Pomar, Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuesta-Urria, Merindad de Montija, Merindad de Sotocueva, Valle de Manzanedo, Villarcayo y Valle de Mena, correspondientes todos al partido judicial de Villarcayo.

Lo que se publica para conocimiento de los maestros y maestras, autoridades y personas interesadas en la enseñanza.

Burgos 15 de enero de 1935.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

GERATURIA DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Tarifas que aplica la Compañía «Hidroeléctrica Arquigala», S. A., para el suministro de alumbrado y energía electro motriz.

ALUMBRADO

A contador.

Precio kilowatio-hora:

Hasta un consumo mensual de cinco kilowatios, 3'75 pesetas.

Por cada kilowatio más, 0'75.

A tanto alzado.

Precio mensual por lámpara de filamento metálico:

De 10 bujías, 2'25 pesetas.

De 25 id., 4'00.

Se aplican en el pueblo de Sencillo tarifas especiales, que son las siguientes:

A contador.

Kilowatio-hora, 0'25 pesetas.

Por lámpara de filamento metálico: De 10 bujías, 0'50.

ENERGIA ELECTRO-MOTRIZ

A contador.

Kilowatio-hora, 0'50 pesetas.

Vistos los antecedentes que existen en el archivo de esta Jefatura, las tarifas que anteceden, inferiores a las de la concesión, son las que se aplican en la actualidad.

Burgos 17 de enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, G. de la Vega.

#### JURADO MIXTO DEL TRABAJO RURAL

##### Cédula de citación.

Por la presente se cita a D. Donato Esteban, en representación de varios obreros, y a la Sociedad Patronal, ambos vecinos de Melgar de Fernamental, a fin de que comparezcan en la sala audiencia de este Organismo, con domicilio en esta capital, Huerto del Rey, 2, 4 y 6, el día 4 del próximo febrero, a las cuatro y media de la tarde, al objeto de celebrar el juicio sobre reclamación de jornales, instado por el primero, y del que ya tienen conocimiento, advirtiéndoles al mismo tiempo, deberán concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, pudiendo delegar en persona que los represente, siempre que sea de su misma clase y profesión, y se halle debidamente autorizada, haciéndole presente al demandante que si no compareciese o alegare causa justa, se le tendrá por desistido de la acción entablada, y a los demandados, que en igual caso, se continuará el juicio sin su presencia.

Lo que, de orden del Sr. Presidente del Jurado Mixto del Trabajo Rural, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 17 de enero de 1935.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

##### Alcaldía de Marmellar de Arriba.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria, tiene acordada la conversión en títulos al portador para su enajenación y venta de la inscripción intransferible de propios que posee este municipio, número 9003, de pesetas nominales 4.366, y con su importe atender al pago de la cantidad que corresponde a este Ayuntamiento en la compra y reparos hechos en la casa adquirida por el mismo para destinarla a ser habitada por el señor Maestro de esta localidad.

Se hace público por si alguien se creyera perjudicado entable las correspondientes reclamaciones, en un plazo de quince días, contados desde el siguiente a la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, transcu-

rridos que sean no se admitirá ninguna.

Marmellar de Arriba 15 de enero de 1935.—El Alcalde, Eusebio Velasco.

##### Alcaldía de Pedrosa del Príncipe.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1935, así como la prórroga de las ordenanzas municipales del repartimiento general de utilidades y aprovechamiento de pastos, se expone al público por plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 300 del Estatuto municipal, en relación con el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal vigente, con el fin de que puedan ser examinadas por los contribuyentes y entidades interesadas, quienes podrán formular las reclamaciones que estimen convenientes ante el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Pedrosa del Príncipe 23 de diciembre de 1935.—El Alcalde.—P. O., Luciano Vilumbrales.

#### ANUNCIOS PARTICULARES

##### Alcaldía de Aranda de Duero.

En ejecución de acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 10 del actual, a los veinte días de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en esta casa consistorial, ante la Comisión respectiva, y bajo mi presidencia, el concurso público para la adjudicación del servicio de alumbrado a la población y dependencias municipales de este municipio, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado 3.º), todos los días laborables de once de la mañana a una de la tarde, y siendo en extracto sus principales las siguientes:

El suministro, en principio, es de 6.500 kilovatios, que podrán ser aumentados en un 50 por 100.

El tipo de concurso será el de 17 céntimos kilovatio.

El concurso se verificará por el sistema de pliegos cerrados, que se presentarán en el Negociado correspondiente, y a los que deberá acompañarse, además de la proposición arreglada al modelo que figura a continuación, una memoria explicativa de la red de distribución, acompañada de los planos de conjunto y

detalle, a la que se ajustará el concesionario en el suministro del servicio, el resguardo expedido por la Depositaria y acreditativo de haber consignado en la misma o en la Caja general de Depósitos la cantidad de 5 525 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del importe total de la licitación.

El plazo de duración del contrato será de diez años.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 152 del Estatuto municipal y del artículo 2.º del Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Aranda de Duero 16 de enero de 1935.—El Alcalde, Francisco Blay.

##### Modelo de proposición.

Don ...., vecino de ...., con cédula personal número (impreso y manuscrito) de la clase ....., expedida en .... a V. expone:

Que enterado del edicto publicado por esa Alcaldía en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al ...., así como de las condiciones para el concurso del suministro del servicio de alumbrado público y dependencias municipales de ese municipio, tiene el honor de presentar esta instancia, acompañada de la memoria explicativa de la red de distribución y planos de conjunto y detalle, comprometiéndose a la realización de tal servicio mediante la cantidad de .... (en letra) pesetas .... céntimos, con sujeción a las mencionadas condiciones, memoria y planos que presento, para los que acompaño el resguardo expedido por esta Depositaria municipal de haber consignado en la misma la cantidad de .... pesetas .... céntimos a que asciende el .... por 100 del tipo de licitación y comprometiéndose a hacer la fianza definitiva.

..... de ..... de 1935.

Firma.

##### Alcaldía de Medina de Pomar.

Por acuerdo del Ayuntamiento, se saca a concurso la contratación de una banda particular de música que actúe en esta ciudad los domingos, días festivos y actos que acuerde la Corporación, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El contratista percibirá la cantidad anual de 1.800 pesetas y el Ayuntamiento destinará además, para los individuos que compongan la banda, y que no serán número menor de doce, otras 2.000 pesetas, también anuales.

Se concede el plazo de veinte días, a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el Bo-

LETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentarse proposiciones, transcurrido el cual el Ayuntamiento, en la primera sesión que celebre, procederá a su examen y resolución, pudiendo desecharse todas si así lo estimase.

Los concursantes presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª y acompañarán la cédula personal, relación de méritos y documentos que los justifiquen.

Para ser admitido al concurso se necesita: ser mayor de veintitrés años y menor de cuarenta, haber servido en el Ejército, con preferencia en banda de Regimiento, y haber desempeñado en propiedad el cargo de Director de una banda municipal de música durante un período consecutivo de cuatro años o más.

Medina de Pomar 16 de enero de 1925.—El Alcalde, A. López.

##### Junta vecinal de San Martín de Don.

Autorizada esta Junta por el Distrito Forestal para el aprovechamiento de 660 pinos, en el monte El Pinar, denominado «Linares», bajo la tasación de 3.141 pesetas, esta Junta vecinal ha acordado celebrar la subasta pública de los mismos el día 5 de febrero, a las once, con sujeción al pliego de condiciones señaladas en el BOLETIN OFICIAL, número 170, y las económico-administrativas fijadas por esta Junta vecinal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, de la clase 8.ª, o debidamente reintegrados, por el transcurso de media hora.

San Martín de Don 18 de enero de 1935.—El Presidente de la Junta vecinal, Avelino Castillo.

## F. URRACA OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

8

## JOSE CARAZO CALLEJA

DEL INSTITUTO RUBIO

Partos y enfermedades de la mujer

DIATERMIA

Consulta: De 11 a 12 y de 2 ½ a 9

Calera, 13, 3.º—Teléfono 229

6—8